



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00232-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLARA HELENA GENES BITAR
DEMANDADO	RAFAEL DAVID GENES BITAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 1- noviembre de 2022 que ordena librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora Clara Helena Genes Bitar y a cargo del demandado Rafael David Genes Ballesteros

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alude en lo fundamental el recurrente, que

“En el caso que aquí nos ocupa señor Juez, la letra de cambio que se nos presenta en esta acción cambiaria, no es clara ni precisa; Sea lo primero señor Juez dar a conocer que el señor Rafael David Genes Ballesteros jamás ha sostenido o ha mantenido relación comercial o personal con la señora Clara Helena Genes Bitar, muy a pesar de ser familiar en un cuarto grado de consanguinidad; Por lo tanto, el presunto “derecho” que ella invoca en esta ejecución con base a este título valor, no existe en la realidad mercantil y procesal; Como prueba de esta aseveración, solicitaremos la presencia de esta señora al debate correspondiente a la audiencia inicial a celebrarse de conformidad a lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (Instrucción y Juzgamiento), en esta audiencia ella deberá responder bajo la gravedad del Juramento el interrogatorio de parte que de manera personal le he de formular; Ruego a su señoría que este debate se efectúe de manera presencial en una de las salas de Audiencia que el Consejo tenga designada para el despacho a su digno cargo, De conformidad a lo señalado en los incisos 3 ,4 del artículo 7 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 (Audiencia rogada)

*Señor Juez. Consideramos de suma importancia establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en lo concerniente en la forma y el medio en que la ciudadana **Clara Helena Genes Bitar** recibió este título valor, letra de cambio que desde ya **tachamos de falsa, adulterada la firma** que ahí se anuncia como del señor **RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS**, tanto la firma que ahí se edita como el ‘último dígito de la cedula de señor Genes Ballesteros no corresponde a la de él (colocaron **cero**, cuando en la realidad es **seis. - 6**). Siguiendo con el desarrollo los **dos puntos** que hemos **referenciado de manera sucinta**, Nos permitimos afirmar y demostrar a su señoría que, el señor Rafael David Genes Ballesteros, el día 15 de enero de 2021, fecha que se anota como día de suscripción y aceptación de esta letra de cambio, su estado de salud era lamentable, se encontraba en estado **de intubación otrotraqueal en UCI en la Clínica del Río, totalmente aislado, diagnosticado con covid-19**, por lo tanto es imposible que para esa fecha estuviese realizando actos mercantiles con la señora **Clara Helena Genes Bitar**, El estado de Salud del señor Rafael David era crítico para esa fecha, presentaba una enfermedad respiratoria muy contagiosa causada por el **VIRUS SARS-COV -2**, Virus que se transmite de una persona a otra a través de las gotitas que se*

*dispersan cuando la persona infectada tose, estornuda o habla , este virus, una vez detectado en el señor **Rafael David Genes Ballestero** fue internado, aislado de todos en la Clínica del Rio, no se le permitía salir del lecho de aislamiento.*

*Superado este **VIRUS SARS-COV -2-** COVID, fue dado de alta por parte del centro médico, entrando en cuarentena –(se aporta copia del escrito de petición que se elevó a la Clínica del Rio para que nos expidiera con destino a este proceso la historia clínica y/o epicrisis, de este paciente, el cual, una vez nos sea entregada se anexara con el escrito de excepciones que presentaremos dentro del término que señala el artículo 442 del C.G del Proceso*

Su señoría: Con el aporte de esta Documentación demostraremos que para el día 15/01/2021 fecha en la que se suscribió y acepto (Según la letra y la Ejecutante) era imposible que Rafael David Genes Ballesteros haya firmado y aceptado este título valor, y consecuentemente declararse deudor de la citada señora.

Con respecto al requisito del título “Que provenga del Deudor” ...sic podemos demostrar que La firma que aparece en el punto del título señalado para el Aceptante, esa firma es el resultado de una imitación directa en la modalidad de libre o por asimilación grafica de lo habituado por el señor Rafael David Genes Ballesteros , obra de falsificación burda, de persona no experimentada , el cual grotescamente quiso reproducir dicha firma iniciando por la letra “R”, sin poder lograr dubitar las demás letras que conforman esta firma .(dubitada= cuestionada).

Su señoría, como la ejecutante, familiar del ejecutado, nos ha dado a conocer en su solicitud de medidas cautelares que el señor Rafael David Genes Ballesteros ha suscrito varios contratos con el Municipio de Los Córdoba y San Bernardo del Viento, igualmente con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- CAMÚ de esos dos Municipios costaneros, no permitimos aportar estos contratos con el fin de que su señoría aprecie la COETANEIDAD en la fechas o épocas en que se presume fue elaborada esta letra de cambio y los citados contratos. Fecha de 04 de enero de 2021 y enero 07 de 2021, en estos contratos se puede apreciar la firma que utiliza el señor Rafael David Genes en sus actos contractuales, personales y comerciales, el cual es muy diferente a la firma que se nos exhibe en la cuestionada y tildada de falsa la firma que se nos reseña en esta letra.” (...)

TRAMITE

Del recurso se dio traslado a las partes. La parte demandante intervino en los siguientes términos:-

“Luego de hacer un análisis al escrito del recurso de reposición en mención, podemos colegir que puntualmente se atacan los siguientes ítems:

- 1. Condición del girado, y;*
- 2. Que la firma del deudor es falsa y/o adulterada*

*(...) Frente a este punto, sea lo primero indicar, que esta afirmación, por medio de la cual se pretende dejar sin efecto jurídico el auto que libra mandamiento de pago, no tiene asidero jurídico alguno, teniendo en cuenta que entre las partes inmersas en este litigio, existió un negocio jurídico, el cual fue respaldado con la letra de cambio N° 01 de fecha 15 de enero de 2021, por valor de (\$160.000.000 mcl), en los términos en que se expuso la demanda. (...) Luego entonces, no puede el aquí demandado, de forma insostenible y malintencionada, pretender hacer incurrir en error al despacho, al querer desconocer su obligación con simples y reiteradas afirmaciones carentes de sustento legal y probatorio. (...) En ese orden de ideas, el aquí demandado Sr. RAFAEL GENES BALLESTEROS, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, habida cuenta que con claridad es el **GIRADO** del referido título valor.*

*Referente a que **la firma del deudor es falsa y/o adulterada:** “Expone la parte pasiva, que la firma que aparece en el punto del título señalado para el aceptante, es el resultado de una imitación directa*

en la modalidad de libre o pos asimilación gráfica, siendo una obra de falsificación burda, de persona no experimentada”

Frente a este punto, nos permitimos indicar Sr. Juez, que estaremos atentos al requerimiento que haga esta célula judicial, para aportar en la forma que se nos indique, el título valor objeto de recaudo, para efectos de que se surta cualquier prueba grafológica tendiente a demostrar la idoneidad de la firma del girado Sr. Rafael Genes.

Ahora bien, frente a las demás consideraciones infundadas hechas en el recurso de reposición referenciado, nos permitimos manifestar su Señoría, que nos abstenemos de realizar cualquier apreciación, toda vez que lo pretendido mediante el mismo, es atacar los requisitos formales del título valor (...) Por lo cual, teniendo en cuenta que el título valor cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.”

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque el mandamiento de pago proferido el 1-noviembre-2022 en razón a que el ejecutado Rafael David Genes Ballesteros no pudo firmar el título valor aportado como fuente de la obligación ya que nunca ha sostenido relaciones comerciales con la ejecutante y además por encontrarse en mal estado de salud por COVID 19 para la fecha de creación de la letra de cambio; además porque esta no cumple con los requisitos formales consignados en el Código de Comercio en tanto la firma del ejecutante es una falsificación, situación que pretende probar dentro del trámite de las audiencias estatuidas en el art 372 y 373 del CGP una vez presente su escrito de excepciones.

Esta unidad judicial libró mandamiento de pago el 1-noviembre-2022 ya que una vez estudiada la letra de cambio adosada se verifica que esta cumple con los requisitos exigidos en 621 y 671 del Código de Comercio en consonancia con lo plasmado en el canon 422 del CGP, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

En cuanto a las razones esbozadas por el recurrente, no es la etapa procesal, ya que conforme al artículo 430 del estatuto procesal “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido plantada por medio de dicho recurso*” ... (...) Y en este caso, el título valor –letra de cambio- aportado reúne los requisitos establecidos en la ley, y los argumentos planteados por el recurrente atacan realmente la existencia del título valor como la falsificación de la firma del ejecutado en el mismo – la cual aún no se encuentra probada.

No pasemos por alto que en los procesos ejecutivos se pueden alegar excepciones previas mediante el recurso de reposición, pero en busca solo de los requisitos formales, no los sustanciales o de fondo, los formales lo que busca es perfeccionar el trámite del proceso; en tanto que las excepciones de mérito o de fondo tienen por finalidad destruir el derecho en que el demandante funda sus pretensiones, por lo que no es posible que en esta ocasión el juzgado pueda entrar a dilucidar, los argumentado por el recurrente.

Por lo expuesto, el juzgado considera prudente atenerse a lo que expresa JEAN ANTONIO MICHELLI en su obra Derecho Procesal Civil Tomo I, pág. 34 “... *Respecto del proceso de ejecución, no obstante que en el mismo exista como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo, título al cual puede después no corresponder un efectivo derecho del acreedor contra el deudor*”, sobre todo, si tenemos en cuenta el cúmulo de pruebas que se acompañan con posterioridad a la presentación de la demanda, unas por la recurrente y otras por la ejecutante.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 1-noviembre-2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago no habrá de reponerse la decisión.

Por otra parte, se avista solicitud formulada por la parte ejecutada dirigida a requerir al demandante para que aporte al plenario la letra de cambio fuente de la obligación perseguida para realizar una prueba grafológica por un experto cuyo análisis será aportado como prueba dentro del término de traslado del escrito de excepciones. Por ser procedente, se concederá tal petición, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días para ello.

Finalmente, se insta a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al deber procesal contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP de manera que a partir de la fecha remita al demandado copia de los memoriales que allegue a este proceso con excepción a solicitud de medidas cautelares. No hay lugar a dejar sin efectos el traslado secretarial elaborado por secretaria en tanto con este se han garantizado los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 1-noviembre-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que el término de cinco (5) días aporte al plenario el título valor –letra de cambio- fuente de la obligación perseguida en el asunto de la referencia. *Por secretaria, coordínese dicha actuación.*

TERCERO: Instar a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al deber procesal contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP de manera que a partir de la fecha remita al demandado copia de los memoriales que allegue a este proceso con excepción a solicitud de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720c8f6c054ee51960f24da9fc63078b501312124969f16b64a753dfaec83fc**

Documento generado en 21/02/2023 06:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>